

La primera imprenta en Honduras se fundó en 1825, siendo instalada en Tegucigalpa en el Corral San Francisco. La primera que se imprimió en esta provincia fue el General Mercediano, con fecha 4 de Agosto de 1825.

LA GACETA

Después de haber sido el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1825, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00967

Director: **Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY**

ANO CVIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984 NUM. 24.412

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 96-84

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 14-84 de fecha 24 de mayo de 1984 el Congreso Nacional aprobó las bases del Proyecto de Convenio de Préstamo a suscribirse entre Sadelmi Ltd, Compañía establecida bajo las Leyes del Reino Unido de Gran Bretaña y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica por un monto de TRES MILLONES DE DOLARES (US\$ 3,000.000.00) con el aval del Gobierno de la República de Honduras para financiar la adquisición de herrajes y aisladores que serán utilizados en el Lote VII del Proyecto Hidroeléctrico "El Cajón".

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Préstamo descrito en el Considerando anterior fue suscrito el día 12 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Numeral 36 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar las empréstitos o Convenios similares que se relacionen con el Crédito Público, celebrado por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Aprobar el Convenio de Préstamo suscrito el 12 de junio de 1984, entre Sadelmi Ltd., Compañía establecida bajo las Leyes del Reino Unido de Gran Bretaña y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica con el aval del Gobierno de la República por TRES MILLONES DE DOLARES (US\$ 3,000.000.00) y que literalmente dice:

"ACUERDO. ENTRE: SADELMI LTD., una compañía establecida bajo las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña con domicilio en Westport, Connecticut, USA representada por el Señor Alberto Caselli en su calidad de apoderado según consta en los poderes extendidos el 29 de mayo de 1984 por Timothy Daly en representación del Consejo de Administración de SADELMI LTD, quien para efectos del presente contrato se denominará EL PRESTAMISTA. Y LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE), una Institución descentralizada de servicio público creada mediante Decreto Ley No. 48 de fecha 20 de febrero de 1957 emitido por la Junta Militar de Gobierno, con domicilio en Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras representada por el Ing. Raúl Armando Flores Guillén

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 96-84, 103-84 y 124-84
Julio de 1984

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Resolución No. 10 — Agosto de 1984

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
Acuerdos Del No. 667 al 672 — Abril, Sept. y Oct. de 1977

A V I S O S

en su calidad de Gerente General de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, de aquí en adelante llamado EL PRESTATARIO, autorizado por la Junta Directiva ENEE mediante Punto Quinto del Acta No.— 709 de fecha 6 de febrero de 1984 para celebrar el presente contrato. **CONSIDERANDO:** Que el 6 de julio de 1983 EL PRESTATARIO Y SVECA VINCCLER SADE, un Consorcio establecido en Caracas, Venezuela, y Registrado el 26 de julio de 1983, en las oficinas de la Séptima Notaría Pública del Distrito de Sucre del Este de Miranda bajo el No. 56 del Volumen 24 representado por SVECA, Compañía Anónima con oficinas registradas en Caracas en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal del Estado de Miranda en Venezuela bajo el No. 8 del Volumen 2-A el 9 de febrero de 1956, de aquí en adelante llamado EL CONSORCIO, han suscrito en la República de Honduras un Contrato relacionado con el Suministro de Dibujos, adquisición de Materiales y Construcción de las Líneas de Transmisión del Lote VII-8 del Proyecto Hidroeléctrico El Cajón, aprobado mediante Decreto No. 211-83 de fecha 23 de noviembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de enero de 1984, de aquí en adelante llamado EL CONTRATO PRINCIPAL. **CONSIDERANDO:** Que el alcance del trabajo del mencionado contrato incluye, entre otras obligaciones contraídas por el CONSORCIO, el suministro y envío de aisladores, herrajes, cable de guarda, señales de aviación y sistemas a tierra. **CONSIDERANDO:** Que EL PRESTATARIO ha requerido del PRESTAMISTA para que lo provea de recursos financieros con el único y exclusivo propósito de pagarle al CONSORCIO el suministro y envío de aisladores herrajes cable de guarda señales de aviación y sistemas a tierra mencionados en el CONTRATO PRINCIPAL. **CONSIDERANDO:** Que EL PRESTAMISTA en virtud de requerimiento del PRESTATARIO acuerda concederle un préstamo hasta por un monto máximo de US\$ 3 000.000.00 (de aquí en adelante llamado MONTO DEL PRESTAMO) con el único y exclusivo propósito arriba mencionado por lo tanto las partes convienen y acuerdan lo siguiente:

1.—PREMISAS: Las premisas arriba mencionadas forman parte integral de este Convenio.

2.—OBLIGACION FINANCIERA DEL PRESTAMISTA: EL PRESTAMISTA debe pagar a la orden del PRESTATARIO, el MONTO DEL PRESTAMO otorgado y que debe ser estrictamente empleado para el pago de las facturas extendidas por el CONSORCIO, relacionadas con el suministro y envío de aisladores, herrajes, cable de guarda, señales de aviación y sistema a tierra, mencionados en el CONTRATO PRINCIPAL. El financiamiento tendrá lugar únicamente después que el PRESTATARIO le haya cancelado al CONSORCIO el anticipo establecido en el CONTRATO PRINCIPAL equivalente al 15% de la cantidad mencionada en la Cláusula 3 (a) y (b) de este Convenio.

3.—MONTO DEL PRESTAMO: EL MONTO DEL PRESTAMO consistirá en el otorgamiento al PRESTATARIO de un préstamo hasta un 85% de las cantidades que a continuación se detallan:

- a) US\$ 2,604.745.00 que representa el precio FOB de los materiales como está indicado en la oferta presentada por el CONSORCIO el 1° de julio de 1983.
- b) US\$ 388.969.70 que representa el precio de los seguros y fletes hasta Puerto Cortés, como está indicado en la oferta presentada por el CONSORCIO el 1° de julio de 1983.

Los montos indicados en los incisos a y b serán reajustados de acuerdo a las fórmulas de escalación a ser acordadas en un addendum al CONTRATO PRINCIPAL. El monto total del préstamo, incluye las cantidades antes indicadas, escalamiento de precios e imprevistos, y no deberá exceder la cantidad de US\$ 3,000.000.00.

4.—DESEMBOLSO DEL MONTO DEL PRESTAMO: EL PRESTAMISTA le pagará al CONSORCIO las facturas emitidas por el CONSORCIO y aprobadas por el PRESTATARIO que se relacionan con el suministro de parte del CONSORCIO de los materiales antes mencionados de acuerdo con el CONTRATO PRINCIPAL, bajo orden irrevocable e incondicional emitida para este efecto por el PRESTATARIO. La orden irrevocable e incondicional de pago será transmitida por el PRESTATARIO al PRESTAMISTA por Telex, en cumplimiento con el Anexo B de este Convenio. EL PRESTATARIO acuerda expresamente que el PRESTAMISTA no tiene ni adquirirá, ninguna responsabilidad tanto por cumplimiento por parte del CONSORCIO de las obligaciones contraídas por el CONSORCIO en el CONTRATO PRINCIPAL, como por el cumplimiento y ejecución del CONTRATO PRINCIPAL suscrito por el PRESTATARIO y el CONSORCIO. En consecuencia, el PRESTAMISTA no adquiere tal responsabilidad ni adquirirá ninguna responsabilidad, que pueda derivarse para el PRESTAMISTA debido a suspensiones o el no cumplimiento del CONTRATO PRINCIPAL debido al incumplimiento del CONSORCIO o por cualquier otra causa, que se derive. Por lo tanto, cualquier incumplimiento del CONSORCIO no le dará al PRESTATARIO ningún derecho de retención de cantidades adeudadas al PRESTAMISTA en consonancia con el convenio y los pagarés que se emitan de acuerdo con el Convenio y que representen obligaciones absolutamente incondicionales irrevocables e independientes.

5.—OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO:

- I) Principal: EL PRESTATARIO deberá amortizarle al PRESTAMISTA el total del Monto del Préstamo dentro del período acordado de 36 meses, mediante seis cuotas semestrales, la primera de las cuales vencerá 270 días después de la fecha del primer envío de los materiales y las restantes cinco cuotas, deben ser pagadas en el mes en que resulte a intervalos consecutivos de seis (6) meses. Las primeras cinco (5) cuotas deben ser cada una por la cantidad igual al dieciséis (16%) por ciento del total del MONTO DEL PRESTAMO y la última cuota deberá ser igual al restante

veinte (20%) por ciento del MONTO DEL PRESTAMO. La amortización del principal así como de los intereses acumulados como se define más adelante, deberá ser instrumentada mediante la emisión por parte del PRESTATARIO de Pagarés negociables, sin aviso y sin protesto en consonancia con el formato del Anexo A y B. Los pagarés provisionales negociables, serán emitidos a los treinta (30) días de la fecha de embarque sin aviso y sin protesto venciendo a los 240 días después de su emisión. Dichos pagarés deberán ser extendidos en la fecha y por la cantidad de cada orden del PRESTAMISTA y deberán ser depositados en el Banco Central de Honduras para posterior envío al PRESTAMISTA una vez que el CONSORCIO haya emitido declaración de haber recibido el pago ordenado por el PRESTATARIO al PRESTAMISTA de acuerdo con este Convenio. Estos pagarés provisionales deberán ser sustituidos por el PRESTATARIO en la fecha en que el total del MONTO DEL PRESTAMO, se haya desembolsado; pero no más tarde de cuatro (4) meses después de la fecha del primer envío de los materiales, por los pagarés definitivos los cuales serán seis por el principal del préstamo y seis por los intereses y deberán expirar de acuerdo con el período de amortización como ha sido descrito al principio de esta Cláusula. Los pagarés definitivos deberán ser negociables, sin aviso y sin protesto.

II) Intereses: Una tasa de interés del 8.5% anual será exigible sobre el MONTO DEL PRESTAMO calculado a partir de la fecha de cada pago que le efectúe el PRESTAMISTA al CONSORCIO. Los pagos de intereses también deberán ser instrumentados mediante pagarés negociables, sin aviso y sin protesto, los cuales deberán ser extendidos por el PRESTATARIO en la misma fecha de emisión de los Pagarés definitivos relacionados al principal y enviados al PRESTAMISTA junto con dichos pagarés. La liquidación de intereses sobre los valores desembolsados deberá ser efectuada en las mismas fechas de amortización de los pagarés definitivos relacionados con el principal, que deberá ser por lo tanto, la misma fecha de vencimiento de los pagarés relativos a intereses. Queda entendido y así convenido que los intereses generados por el Préstamo estarán exentos de todo tipo de Impuestos en la República de Honduras.

III) Todos los pagos a ser efectuados por el PRESTATARIO en virtud de esto, sea del principal, intereses u otros, deberán ser efectuados sin posibilidad de retraso o reclamo. El lugar de todos estos pagos debe ser el especificado en los pagarés o en otro lugar que pueda ser indicado por el PRESTAMISTA. Todos estos pagos serán hechos en Dólares de los Estados Unidos que es la moneda acordada.

6.—INTERESES POR MORA: En caso de que algún pago adeudado por el PRESTATARIO al PRESTAMISTA en cumplimiento con este Convenio no pueda ser hecho a su vencimiento, el PRESTATARIO pagará al PRESTAMISTA intereses por mora, calculados al dos (2%) por ciento anual sobre el Prime Rate de los Estados Unidos desde la fecha de vencimiento de la obligación no pagada hasta la fecha de pago de la misma. El pago de los intereses por mora no es en perjuicio de lo establecido en la Cláusula No. 7 referente a incumplimiento del PRESTATARIO.

7.—INCUMPLIMIENTO DEL PRESTATARIO: En caso de que ocurra cualquiera de los hechos aquí mencionados el PRESTAMISTA suspenderá los pagos ordenados por el PRESTATARIO y la obligación del principal del préstamo al PRESTATARIO deberá ser considerada vencida. Por lo tanto, los pagarés por el principal serán exigibles e inmediatamente se considerarán vencidos sin requerimiento de pago, así como los intereses adeudados hasta la fecha del incumplimiento como cualquier otra suma adeudada por

el PRESTATARIO de acuerdo a este CONVENIO. I—El incumplimiento del PRESTATARIO de cualquier de sus obligaciones bajo este Convenio si dicho incumplimiento no ha sido resuelto durante los treinta (30) días siguientes después de la notificación del PRESTAMISTA al PRESTATARIO en ese sentido. II—El hecho de que cualquier declaración, documentos garantías presentadas por el PRESTATARIO para este Convenio adolezca de falsedad material o legal. III—El no envío de los pagarés definitivos por el principal y los pagarés por los intereses al PRESTAMISTA por el PRESTATARIO de acuerdo con este Convenio.

8.—RENUNCIAS: I—Ningún retraso en nombre del PRESTAMISTA en ejercer sus derechos, facultades y privilegios otorgados a él por este Convenio deben ser considerados como una renuncia de dichos derechos. II—El ejercicio de cualquier derecho, facultad o privilegio por el PRESTATARIO no implica la renuncia de cualquier otro derecho, facultad o privilegio.

9.—REPRESENTACION DEL PRESTATARIO: EL PRESTATARIO Declara:

- I) Que tiene pleno derecho, autoridad y facultad para ejecutar y cumplir con este Convenio así como para extender los pagarés. Estos actos son por lo tanto, efectuados después de obtener las autorizaciones legales correspondientes.
- II) Que este Convenio no viola ninguna regulación a la que el PRESTATARIO está sujeto.
- III) Que este Convenio y cualquier documento emitido en cumplimiento de este Convenio, constituye una obligación legal, válida y exigible al PRESTATARIO, de acuerdo con sus términos.
- IV) Los derechos y obligaciones expuestos en los instrumentos de crédito extendidos por el PRESTATARIO a la orden del PRESTAMISTA son válidos y exigibles de acuerdo con los términos y condiciones especificadas en cada instrumento y el PRESTATARIO no estará en capacidad de alegar su invalidez.
- V) En caso de conflicto o contradicción entre las condiciones de este Convenio y el CONTRATO PRINCIPAL, ejecutado por el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA, el contenido de este Convenio prevalecerá entre EL PRESTATARIO Y EL PRESTAMISTA.

10.—CESION Y ENDOSO: EL PRESTAMISTA está autorizado, si así lo desea, para ceder los derechos derivados de este Convenio y para endosar los pagarés extendidos de acuerdo con él, con la sola obligación de informar al PRESTATARIO durante los treinta (30) días siguientes a la cesión y/o endoso.

11.—TRANSFERIBILIDAD: EL PRESTATARIO en cualquier tiempo y por cualquier razón no tendrá derecho a vender, rentar, asignar o transferir o en todo caso disponer de todo o parte de los derechos y obligaciones expresados en este Convenio, a menos que tenga el previo consentimiento escrito del PRESTAMISTA.

12.—GARANTIA: El debido cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por el PRESTATARIO con este Convenio así como los pagarés por el principal y los intereses deben ser total e incondicionalmente garantizados por la República de Honduras. Esto deberá garantizar la deuda y el pago puntual por el PRESTATARIO de todas las sumas de dinero adeudadas por reembolsos del principal e intereses y gastos que resulte del incumplimiento de esta obligación. Las sumas o adeudadas por el PRESTATARIO bajo o en

conformidad con el Convenio y toma a su cargo del pago en demanda de dichas sumas de dinero en la moneda acordada cuando la misma esté adeudada por el PRESTATARIO. La garantía debe ser otorgada en forma de aval, escrita al final de este Convenio y en cada uno de los pagarés provisionales o definitivos según sea el caso.

13.—CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: EL PRESTATARIO no tiene derecho a reclamar por casos fortuitos o situaciones de fuerza mayor derivadas de variantes en futuras legislaciones en la República de Honduras que puedan afectar o entorpecer el cumplimiento de este Convenio

14.—IMPUESTOS, TARIFAS, DERECHOS EN HONDURAS: EL PRESTAMISTA, está exonerado de todo pago de impuestos y cargas en la República de Honduras, derivados de este Contrato, de conformidad a la exención establecida en el Contrato Principal.

15.—OTROS GASTOS: Todos los otros gastos en relación con el pago de los pagarés por el principal e intereses, así como en conexión con el pago de intereses por mora, si hubiere, debe ser por cuenta del PRESTATARIO. EL PRESTATARIO debe también pagar todas las costas de la Corte y los pagos extrajudiciales, si existieren, además de las tarifas legales relacionadas con la recuperación de cantidades adeudadas al PRESTAMISTA si tal fuere el caso

17.—LEY Y JURISDICCION:

- a) Este Convenio será gobernado y regido de acuerdo con la ley del Canton de Ginebra (Suiza) una vez aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto.
- b) EL PRESTATARIO y su garante acuerdan que cualquier acción legal o procedimiento que pueda surgir de o en relación con este Convenio debe ser llevado a un Tribunal Arbitral constituido por tres (3) Jueces Arbitros nombrados uno por cada parte contratante y el tercero que será el Presidente de común acuerdo; en caso de no llegar a ningún acuerdo el Presidente del Tribunal Arbitral será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Suiza. Este procedimiento arbitral se efectuará en la ciudad de Ginebra, Suiza.

18.—INMUNIDAD: EL PRESTATARIO renuncia a cualquier inmunidad que pueda protegerlo estando sujeto a la jurisdicción de la Corte Competente.

19.—DOMICILIO: Todas las comunicaciones entre las partes deberán ser hechas por escrito, telex o carta certificada y deberán ser consideradas como recibidas al momento de su confirmación por la otra parte a las direcciones en los lugares siguientes: SADELMIT LTD., c/o New York, 570 Lexington Avenue 15th Floor New York, 10022 U.S.A. Attention Mr. Tim Daly y EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA PROYECTO HIDROELECTRICO EL CAJON, Apartado Postal No. 105, Comayagüela, Telex No. 1128, AVAL. El suscrito Arturo Corleto Moreira, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público debidamente autorizado mediante Acuerdo No. 645 de fecha 30 de mayo de 1984 constituye a la República de Honduras como Garante y principal responsable de todas y cada una de las obligaciones asumidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en este Convenio. En fe de lo cual firmamos el presente Contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. E.L. "una vez aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto". VALE.—(F).—ALBERTO CASFILLI por SADELMIT LTD.—(F).—RAUL ARMANDO FLORES GUILLEN por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.—(F).—ARTURO CORLETO MOREIRA por la REPUBLICA DE HONDURAS".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Corioto Moreira.

DECRETO NUMERO 103-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto Ejecutivo N° 25-84, emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio de 1984, que contiene el Convenio suscrito entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y el Commonwealth Development Corporation (CDC) como una ampliación al Convenio de Financiamiento concedido para el Proyecto Hidroeléctrico El Cajón, por un monto de 1,400.000.00 libras esterlinas, con el aval del Gobierno de Honduras, que literalmente dice:

“DECRETO EJECUTIVO No. 25-84.—El Presidente de la República en Consejo de Ministros: CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público celebrados por el Poder Ejecutivo; CONSIDERANDO: Que siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo podrá bajo su responsabilidad contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales, de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura; CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ha solicitado a Commonwealth Development Corporation (CDC) una ampliación del financiamiento concedido para el Proyecto Hidroeléctrico “El Cajón”, por un monto de £. 1.400.000.00 (Un Millón Cuatrocientos Mil Libras Esterlinas exactas) que le será concedido actuando como garante el Gobierno de la República de Honduras. CONSIDERANDO: Que las condiciones financieras en que se otorga el financiamiento, son las que a continuación se detallan: MONTO: £. 1.400.000.00 o su equivalente en U.S. Dólares. TASA DE INTERES: 9% sobre saldos desembolsados. PERIODO DE GRACIA: 6 años. AMORTIZACION: 14 años, en 28 cuotas semestrales. COMISION DE COMPROMISO: 3/4 del 1% sobre saldos pendientes de desembolso. CONSIDERANDO: Que cumpliendo con uno de los requisitos preliminares se ha obtenido dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica y del Banco Central de Honduras, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley Orgánica de Presupuesto y del Acuerdo N° 60, del 2 de febrero de 1973, emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. POR TANTO: En uso de las atribuciones que le otorga el Artículo 365 de la Constitución de la República

DECRETA: ARTICULO 1.—Autorizar la suscripción de un Contrato de Garantía Suplementario al Convenio de Préstamo Suplementario que hasta por un monto de £. 1,400.000.00 o su equivalente en US Dólares le otorgará Commonwealth Development Corporation (CDC) a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica para el financiamiento del Proyecto Hidroeléctrico “El Cajón”, que literalmente dirá:

“EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA Y COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION - SEGUNDO CONVENIO SUPLEMENTARIO referente al Proyecto de energía El Cajón. ESTE SEGUNDO CONVENIO SUPLEMENTARIO se suscribe el día 9 de julio de 1984, entre (1) EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, una entidad autónoma del Gobierno de Honduras, con personalidad jurídica, cuya oficina principal se encuentra en Tegucigalpa, Honduras (de aquí en adelante denominado “El Prestatario”); y (2) COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION, una corporación estatutaria incorporada en el Reino Unido cuya oficina principal se encuentra en 33 Hill Street, London W1A 3AR, Inglaterra, (de aquí en adelante denominada “CDC”).

CONSIDERANDO: (A) Que este Convenio es suplementario al Convenio de Préstamo suscrito y fechado 21 de noviembre de 1980, entre el Prestatario y CDC (de aquí en adelante denominado “El Convenio de Préstamo de 1980”), y un Convenio de Préstamo Suplementario fechado 20 de febrero de 1984 (de aquí en adelante denominado “El Convenio Suplementario”).

(B) Que el Convenio de Préstamo de 1980, prevee un financiamiento de parte de CDC al Prestatario hasta por £. 5.000.000.00, la totalidad del cual ha sido desembolsado por CDC al Prestatario y se encuentra pendiente de pago. El Convenio Suplementario prevee un financiamiento de parte de CDC al Prestatario hasta por £. 1.100.000.00, la totalidad del cual ha sido desembolsado por CDC al Prestatario y se encuentra pendiente de pago.

(C) Que CDC y el Prestatario han acordado un financiamiento adicional hasta por £. 1.400.000.00 que podrá efectuarse al amparo del Convenio de Préstamo de 1980 (con lo anterior el monto máximo que se puede desembolsar al amparo del Convenio de Préstamo de 1980, será aumentado a un total de £. 7.500.000) y que CDC tendrá la opción de desembolsar todo o parte de dichos fondos adicionales en Dólares de los Estados Unidos, de acuerdo con los términos y sujeto a las condiciones expuestas en el presente documento.

(D) Todas las referencias al Convenio de Préstamo de 1980 expuestas en el presente documento serán entendidas como referencias al Convenio de Préstamo de 1980 según ha sido modificado por el Convenio Suplementario. POR LO TANTO SE ACUERDA lo siguiente:

1. Sustituir la cantidad de “£ 6,100.000”, que aparece en la última línea de la Cláusula 4.01 del Convenio de Préstamo de 1980, por la cantidad de “£ 7,500.000”, con lo cual sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 4 de este Convenio y a los términos del Convenio de Préstamo de 1980, según ha sido modificado y suplementado por este Convenio, el Prestatario tendrá derecho a solicitar desembolsos adicionales por cantidades que no excedan en total £. 1,400.000.

2. El correspondiente aumento en la cantidad máxima que se pueda desembolsar de acuerdo con el Convenio de Préstamo de 1980 no se tomará en cuenta para los propósitos de cálculo de la comisión de compromiso según Sección 6 del Convenio de Préstamo de 1980, antes de la fecha que resultare 60 días después de la fecha de suscripción de este Convenio.

3. (A) CDC podrá, a su opción, después de la fecha de suscripción de este Convenio y con debida notificación al Prestatario, efectuar desembolsos en Dólares de los Estados Unidos de todo o parte de cualquier cantidad solicitada en Libras Esterlinas al amparo de la Cláusula 4.01 del Convenio de Préstamo de 1980.

(B) El equivalente en Dólares de los Estados Unidos de cualquier suma en Libras Esterlinas o parte de aquella, será calculada de acuerdo con la tasa de cambio cotizada por el Barclays Bank plc de 54 Lombard Street, London EC3P 3AH, Inglaterra, en base al promedio de la tasa "spot" para la compra y venta de Dólares de los Estados Unidos por Libras Esterlinas en el Mercado de Cambios Extranjeros de Londres a, o cercano a, las 11 de la mañana (hora de Londres) dos días hábiles de Londres previos a la fecha en que el respectivo desembolso deberá ser efectuado.

(C) La moneda contable y la moneda de pago de dichos desembolsos efectuados por CDC en Dólares de los Estados Unidos, serán en Dólares de los Estados Unidos.

(D) Los intereses sobre dichos desembolsos que efectúe CDC en Dólares de los Estados Unidos, deberán pagarse en Dólares de los Estados Unidos, de conformidad a lo establecido en la Sección 5 del Convenio de Préstamo de 1980.

(E) Para los propósitos del cálculo de la comisión de compromiso de acuerdo con lo establecido tanto en la Sección 6 del Convenio de Préstamo de 1980, como en la Cláusula 2 de este Convenio, cualquier desembolso efectuado por la CDC en Dólares de los Estados Unidos se considerará haberse efectuado en Libras Esterlinas equivalentes a la cantidad de dicho desembolso en Dólares de los Estados Unidos calculado de acuerdo con el párrafo (B) anterior.

(F) Para los propósitos de la cantidad mínima que el Prestatario pueda reembolsar anticipadamente de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9.01(1) del Convenio de Préstamo de 1980, sobre cantidades adeudadas en Dólares de los Estados Unidos al amparo del Convenio de Préstamo de 1980, se considerará cantidad adeudada en Libras Esterlinas, igual a la cantidad en Libras Esterlinas equivalentes a la cantidad en Dólares de los Estados Unidos como se calculó en la fecha que se efectuó el desembolso, de acuerdo con el párrafo (B) anterior, pero condicionado a que el pago de dicha cantidad en Dólares será efectuado en Dólares de los Estados Unidos.

(G) Las cantidades adeudadas a ser pagadas por CDC en Dólares de los Estados Unidos deberán pagarse a CDC en Dólares en Londres o Nueva York a elección de CDC, de conformidad con la Sección 13 del Convenio de Préstamo de 1980.

(H) Los Bonos según se define en la Cláusula 14.01 del Convenio de Préstamo de 1980 que CDC pueda pedir que se autoricen y emitan al amparo de la Sección 14 del citado Convenio, deberán denominarse en Libras Esterlinas y/o Dólares de los Estados Unidos en cantidades nominales que no exceden las cantidades respectivas en dichas monedas pendientes de pago al amparo de este Convenio y del Convenio de Préstamo de 1980.

4. Las obligaciones de CDC para desembolsar cantidades futuras al amparo del Convenio de Préstamo de 1980, según ha sido modificado por este Convenio son condicionales al cumplimiento dentro del plazo de 180 días contados a partir de la fecha de este Convenio o cualquier fecha posterior que se acuerde con CDC por escrito, de las siguientes condiciones previas:

(A) Que se otorguen todos los permisos y otras autorizaciones requeridas al amparo de las leyes de Honduras para que el Prestatario pueda obtener préstamos de CDC en los términos del Convenio de Préstamo de 1980, según ha sido modificado por este Convenio.

(B) La suscripción y entrega a CDC por parte del Gobierno de la República de Honduras de un Convenio en forma y sustancia satisfactoria a CDC, que amplíe la garantía contenida en el Convenio de Garantía fechado 21 de noviembre de 1980 y el Convenio de Garantía Suplementario fechado 20 de febrero de 1984, los dos entre la República de Honduras y CDC, mediante el cual se garanticen todos los desembolsos futuros que se efectúen al amparo del Convenio de Préstamo de 1980, según ha sido modificado y suplementado por este Convenio, así como los intereses correspondientes, (dicho Convenio será denominado de aquí en adelante "el Segundo Convenio de Garantía Suplementario").

(C) La aprobación de este Convenio y el Segundo Convenio de Garantía Suplementario mediante Decreto o Decretos del Congreso Nacional de Honduras o en receso del Congreso Nacional, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto Ejecutivo y la publicación de dicho Decreto o Decretos en el Diario Oficial "La Gaceta" de Honduras.

(D) Que CDC reciba una Opinión satisfactoria a CDC de parte del Procurador General de la República de Honduras mediante la cual se evidencie que tanto el Prestatario como la República de Honduras tienen los poderes respectivos para contratar este Convenio y el Segundo Convenio de Garantía Suplementario que dichos poderes son lícitos y han sido legalmente ejecutados, que todos los permisos y autorizaciones a que se refiere el párrafo (A) anterior han sido otorgados y este Convenio y el Segundo Convenio de Garantía Suplementario han sido debidamente ejecutados y constituyen obligaciones válidas y legalmente exigibles de acuerdo con sus términos expuestos contra el Prestatario y la República de Honduras.

5. Todas las referencias en Cláusulas 3.04 ("Suspensión y Terminación"), y 8.01 ("Reembolso Inmediato"), del Convenio de Préstamo de 1980 a "este Convenio" y "el Convenio de Garantía", se considerarán respectivamente como referencias al Convenio de Préstamo de 1980, según ha sido modificado y suplementado por este Convenio, y el Convenio de Garantía, fechado 21 de noviembre de 1980, según ha sido modificado y suplementado por el Convenio de Garantía Suplementario y el Segundo Convenio de Garantía Suplementario.

6. Inmediatamente al serle requerido el Prestatario reembolsará a CDC el monto de todos los costos legales y otros gastos relacionados (incluyendo cualquier impuesto de timbres pagados en Honduras u otra parte, en el presente o en el futuro), incurridos por CDC en conexión con la preparación, aprobación, suscripción y puesta en vigencia de este Convenio y el Segundo Convenio de Garantía Suplementario.

7. El Prestatario acepta que la declaración, los acuerdos, reconocimientos y renunciaciones contenidos en las Cláusulas 16.09 y 16.10 del Convenio de Préstamo de 1980, que se relacionan con la Ley aplicable, jurisdicción, métodos de notificación de procesos legales e inmunidad, se aplicarán a todos los asuntos que surjan en conexión con este Convenio. EN FE DE LO CUAL los representantes de las partes debidamente autorizados firman el día, mes y año arriba indicado. SUSCRITO en Londres por y en representación de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA por su Excelencia Lic. Max Velásquez Díaz el Embajador de Honduras ante el Reino Unido, y en presencia de: (Firma ilegible). SUSCRITO en Londres por Thomas A. Kerwood, por y en representación de COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION, en presencia de: LA REPUBLICA DE HONDURAS Y EL COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION (CDC) SEGUNDO CONVENIO DE GARANTIA SUPLEMENTARIO referente al Proyecto de energía el Cajón. ESTE CONVENIO se suscribe el día 9 de julio de 1984 entre (1) LA REPUBLICA DE HONDURAS (de aquí en adelante denominada "El Garante"), representado en este documento por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; y, (2) COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION, una corporación estatutaria incorporada en el Reino Unido, cuya oficina principal se encuentra ubicada en 33 Hill Street, London W1A 3AR, Inglaterra (de aquí en adelante denominada "CDC").

CONSIDERANDO: (A) Que este Convenio es suplementario al Convenio de garantía suscrito y fechado 21 de noviembre de 1980, entre el Garante y CDC, (de aquí en adelante denominado "El Convenio de Garantía de 1980"), y un Convenio de Garantía Suplementario suscrito y fechado 20 de febrero de 1984 (de aquí en adelante denominado "El Convenio de Garantía Suplementario").

(B) Todas las referencias en este Convenio al Convenio de Garantía de 1980 serán entendidas como referencias al Convenio de Garantía de 1980 según ha sido modificado por el Convenio de Garantía Suplementario.

(C) El Convenio de Garantía de 1980 contiene, entre otras cosas, la Garantía incondicional e irrevocable del Garante del pago puntual de todas las cantidades del principal, intereses y cualquier cantidad adeudadas y pagaderas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (de aquí en adelante denominada "El Prestatario"), al tenor del Convenio de Préstamo suscrito y fechado 21 de noviembre de 1980 (de aquí en adelante denominado "El Convenio de Préstamo de 1980"), y un Convenio de Préstamo Suplementario fechado 20 de febrero de 1984 (de aquí en adelante denominado "El Convenio Suplementario"), los dos entre el Prestatario y CDC, o de conformidad a los bonos que en cualquier fecha sean emitidos según los términos del Convenio de Préstamo de 1980. Dicha Garantía es emitida en forma "solidaria" y sin beneficio de "excusión", tal como se entienden dichos términos en la legislación hondureña.

(D) Todas las referencias en este Convenio al Convenio de Préstamo de 1980 serán entendidas como referencias al Convenio de Préstamo de 1980 según ha sido modificado por el Convenio Suplementario.

(E) A solicitud del Garante CDC acordó, en base y sujeto a los términos del Segundo Convenio Suplementario fechado 9 de julio de 1984 (de aquí en adelante denominado "El Segundo Convenio Suplementario") entre el Prestatario y CDC, aumentar de L. 6,100.000 a L. 7,500.000, la cantidad máxima que pueda ser desembolsada de acuerdo a los términos del Convenio de Préstamo de 1980.

(F) En consideración a que CDC ha suscrito el Segundo Convenio Suplementario, el Garante acuerda ampliar los términos del Convenio de Garantía de 1980 de la manera siguiente. POR LO TANTO ACUERDAN lo siguiente:

1. La garantía indicada en la Sección 2 del Convenio de Garantía de 1980, se amplía de manera tal que cubra, en todo lo que corresponde relacionados con todas las cantidades desembolsadas en base al Convenio de Préstamo de 1980, según ha sido modificado y suplementado por el Segundo Acuerdo Suplementario.

2. El Acuerdo y los compromisos contenidos en la Sección 3 del Convenio de Garantía de 1980, que se refieren a aspectos de pagos a CDC e impuestos, se aplican a todas las sumas que se adeuden al amparo del Convenio de Préstamo de 1980, según ha sido modificado y suplementado por el Segundo Convenio Suplementario.

3. El Garante acepta que la declaración, los acuerdos, reconocimiento y renunciaciones contenidas en las Cláusulas 6.05 y 6.06 del Convenio de Garantía de 1980, que se relacionen con la ley aplicable, jurisdicción, métodos de notificación de procesos legales e inmunidad, se aplicarán a todos los asuntos que surjan en conexión con este Convenio. EN FE DE LO CUAL firman los representantes de las partes, debidamente autorizadas, el día, mes y año arriba indicados. FIRMADO en Londres en representación del Ministro de Hacienda y Crédito Público y en nombre de la República de Honduras por su Excelencia el Embajador de Honduras ante el Reino Unido en presencia de (firma ilegible). FIRMADO en Londres por Thomas Adrian Kerwood, por y en representación de COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION en presencia de: (firma ilegible).

ARTICULO 2.—Dar cuenta pormenorizada del presente Decreto al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Comuníquese: (f) Doctor ROBERTO SUAZO CORDOVA, Presidente de la República (firma y sello). El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, OSCAR MEJIA ARELLANO. (firma y sello) El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE. (firma y sello) El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, EDGARDO PAZ BARNICA. (firma y sello) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, CAMILO RIVERA GIRON. (firma y sello) El Secreta-

rio de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, ARTURO CORLETO MOREIRA. (firma y sello) El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, AMILCAR CASTILLO SUAZO. (firma y sello) El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social, AMADO H. NUÑEZ V. (firma y sello) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública, FRANCISCO RUBEN GARCIA MARTINEZ. (firma y sello) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, ALMA RODAS DE FIALLOS. (firma y sello) El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, CARLOS HANDAL HANDAL. (firma y sello) El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, VICTOR CACERES LARA. (firma y sello) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, MIGUEL ANGEL BONILLA REYES. (firma y sello) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ. (firma y sello) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario UBODORO ARRIAGA IRAHETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1984

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por ley,

Rodolfo Matamoros Hernández

DECRETO NUMERO 124-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Informe de Labores realizadas por el Poder Ejecutivo en el Instituto Nacional Agrario, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y tres.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1984

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

Ubodoro Arriaga Iraheta

Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario

FINANCIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION N° 10

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1984.

Vista: Para resolver el Oficio No. DA-158/02-A, de fecha veinte y seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, enviado por el Abogado Ramiro Lozano L., en calidad de Director General de Aduanas, contraído a solicitar la revisión de la Resolución N° 36, emitida con fecha 28 de octubre de 1982.

Resulta: Que en auto de fecha 26 de julio del año en curso, se admitió el escrito que originó las anteriores diligencias, remitiéndose al Comité Arancelario para su Resolución.

Resulta: Que el Comité Arancelario en pleno, en su sesión ordinaria de fecha 26 de julio del año en curso, conoció y discutió dicha solicitud.

Considerando: Que la solicitud se encuentra conforme a Derecho.

Considerando: Que la mayoría de los Funcionarios del Sistema Aduanero, no están de acuerdo con las definiciones que para los desperdicios de tejidos se consignan en la Resolución N° 36, del 28 de octubre de 1982.

Considerando: Que dichas definiciones han ocasionado confusiones dentro del Sistema Aduanero para su aplicación.

Considerando: Que el Arancel de Aduanas vigente dentro de la Sub-Partida Arancelaria 267-01-00, se contempla claramente la descripción y aplicación del término en controversia "Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos".

Por tanto: Este Comité Arancelario, en uso de las facultades que le confieren el Capítulo XI de la Ley de Aduanas por el Decreto 1004 y el Artículo 10 de su Reglamento Interno,

RESUELVE:

a) Aplicar estrictamente la Sección 2 materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles, Capítulo 26 fibras textiles (no manufacturadas en hilazas, hilos o tejidos) y desperdicios, Grupo 267 desperdicios de tejidos de fibras textiles incluso

DEFATURA DE ESTADO

Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte

Acuerdo N° 667

Tegucigalpa, D. C., 26 de abril de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar el movimiento de personal, aprobado mediante Oficio N° 1886, del 19 de octubre de 1977, por la Dirección General de Servicio Civil, de la manera siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Programa 1-02

NOMBRAMIENTO INTERINO

Espinoza Marta Rosa: En el cargo de Agente Postal II, Actividad 19, Agencia Postal II, Guanaja, Islas de la Bahía, Clave del Puesto 00014, Escala 07-10, devengará el sueldo de L. 210.00 mensuales, a partir del 15 de junio de 1977 al 1° de abril de 1978.

PERMISO SIN GOCE DE SUELDO

Hernández Estela: En el cargo de Agente Postal II, Actividad 19, Agencia Postal III, Guanaja, Islas de la Bahía, Clave del Puesto 00014, Escala 07, devengará el sueldo de L. 210.00, a partir del 15 de junio de 1977 al 1° de abril de 1978.

trapos, Sub-Partida Arancelaria 267-01-00 desperdicios de tejidos de fibras textiles incluso trapos, conforme al literal B) del Punto N° 3 del Acta N° 4/84. b) La Dirección General de Aduanas deberá instruir a los Funcionarios respectivos sobre la correcta aplicación de la presente Resolución. c) Derogar todas las Resoluciones que se opongan a la presente. — Notifíquese. — Lic. Ángela Padilla.—Presidente. Lic. María Elena Zepeda W., Secretaria".

Lic. María Elena Zepeda W.

Secretaria Ejecutiva del Comité

Arancelario

6 S. 84.

Pineda Flores Zoila Edith: Desempeña el cargo de Oficinista Taquígrafo I, Actividad 02, Dirección Ejecutiva, Reclamos y V. Post., Clave del Puesto 00007, Escala 12, devengará el sueldo de L. 270.00 mensuales, a partir del 6 de septiembre de 1977 al 31 de octubre de 1977.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

Acuerdo N° 668

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los nombres de las personas siguientes:

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Programa 1-09

Actividad 03 Clave del Puesto 00013, cargo que desempeña Guardián II, nombre incorrecto Juan Manuel Moncada Godoy; nombre correcto Juan Manuel Godoy Moncada.

Actividad 03, Clave del Puesto 00036, cargo que desempeña Albañil, nombre incorrecto José Francisco Juárez Argeñal; nombre correcto Juan Francisco Juárez Argeñal.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

Acuerdo N° 669

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar la reforma del siguiente nombre:

Programa 1-01

**DIRECCION GENERAL DE
MANTENIMIENTO**

Actividad 08, Clave del Puesto 00034, nombre incorrecto Ramos Santos Justo; nombre correcto Ramos Justo Santos.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésia

Acuerdo N° 670

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar el movimiento de personal autorizado, mediante Oficio N° 1913, de fecha 25 de octubre de 1977, por la Dirección General de Servicio Civil, de la manera siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE
MANTENIMIENTO**

Programa 1-01

NOMBRAMIENTO

Castillo C. Norma Esperanza: En el cargo de Secretaria, Actividad 02, Depto. Administrativo, Clave del Puesto 00003, Escala 16, devengará el sueldo de L. 375.00 mensuales, a partir del 1° de octubre de 1977, período de prueba, 60 días.

OFICINA DEL SECRETARIO

Programa 1-07

CANCELACION POR JUBILACION

Clementina Aguilar: Del cargo de Conserje I, Actividad 03, Control de Personal, Clave del Puesto 00016, Escala 03, a partir del 1° de septiembre de 1977.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésia

Acuerdo N° 671

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los gastos efectuados por la Tesorería de la Empresa de Agua de Ocotepeque, durante el mes de septiembre de 1977, por la cantidad de L. 1,230.00 (Mil Doscientos Treinta Lempiras netos.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésia

Acuerdo N° 672

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes, el Contrato que literalmente dice:

"CONTRATO PARA LA RECONSTRUCCION DE LOS PUENTES SOBRE LOS RIOS TULIAN Y OMOA, LOCALIZADOS EN LA CARRETERA CA - 13 (PUERTO CORTES - FRONTERA CON GUATEMALA), EN EL DEPTO. DE CORTES

Nosotros: Serapio Hernández Castellanos, Procurador General de la República y Representante Legal del Estado de Honduras, quien se designa en este documento como "El Gobierno", y el Ingeniero Civil Octavio Corieto Moreira, en representación de la Constructora Corieto, S. de R. L. y que se identifica como "El Contratista", con Tarjeta de Identidad N° 20, Folio 148, Tomo 24, extendida en la ciudad de San Pedro Sula; Constancia de Pago Municipal Serie F565301; Constancia de Pago del Impuesto sobre la Renta N° 035871; Registro Tributario Nacional N° CZJJZV; convienen en celebrar el presente Contrato, sujeto a las siguientes estipulaciones:

Primera: El Gobierno, para todo lo concerniente a la ejecución y cumplimiento de este Contrato, designa a la Dirección General de Caminos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transpor-

te, la que se conocerá como "La Dirección".

Segunda: El Contratista, se obliga a reconstruir con sus propios medios la Sub-estructura y la Super-estructura de los Puentes Bailey y sobre los Ríos Tulián y Omoa, localizados en la Carretera CA-13 (Puerto Cortés-Frontera con Guatemala), localizados en el departamento de Cortés, de acuerdo con las Especificaciones Generales para la construcción de Carreteras, Calles y Puentes, de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Tercera: Durante la ejecución del presente Contrato los trabajos estarán bajo la dirección de un Ingeniero Residente inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, de capacidad y experiencia reconocida y aprobada por la Dirección quien estará facultado para representar y actuar en nombre del Contratista.

Cuarta: Conforme a las Especificaciones la Dirección podrá ordenar trabajos extras, hacer cambios o alteraciones, siempre y cuando lo considere necesario o conveniente para la obra, estipulándose sin embargo, que antes de iniciarlas, la Dirección expedirá la Orden correspondiente. Dichos trabajos se pagarán a los precios convenidos entre el Contratista y la Dirección, quedando entendido que se convendrán precios únicamente cuando el tipo de trabajo ordenado no esté contemplado en la oferta y sea necesario establecer el precio unitario o global correspondiente.

Quinta: La Dirección decidirá en todo los problemas que se suscitaren en cuanto a la calidad y aceptabilidad de los materiales suministrados, al modo de ejecución de los trabajos, al progreso de ésta, a la interpretación de las Especificaciones y en todo lo relativo con el cumplimiento de los términos del presente Contrato. Las decisiones finales de la Dirección serán susceptibles de los recursos que fueren procedentes.

Sexta: El Contratista se compromete a entregar el trabajo totalmente terminado en noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que este Contrato se formalice legalmente y la Dirección emita la correspondiente Orden de Inicio. Si el Contratista no termina el trabajo dentro del plazo señalado, se producirá automáticamente la mora, debiendo aquél abonar al Estado en concep-

to de daños y perjuicios la suma de Lps. 100.00 (Cien Lempiras Diarios) que se deducirán del saldo que tuviere a su favor el Contratista.

Séptima: El plazo podrá ser prorrogado así:

- a) Por un tiempo igual al que transcurriera si los pagos de la Estimación a que se refiere la Cláusula Décima Primera no se hacen efectivos treinta (30) días después de ser aprobados por la Dirección
- b) Por fuerza mayor debidamente comprobado;
- c) Por el tiempo necesario para la ejecución del trabajo extra a que se hace referencia en la Cláusula Cuarta. El plazo adicional indicado en cualquier orden de trabajo extra, será convenido por mutuo acuerdo de las partes.

Octava: El Contratista, no podrá ceder o sub-contratar parte o toda la obra sin el permiso de la Dirección.

Novena: La Supervisión por parte del Gobierno, corre a cargo de la Dirección que la hará por sí, o por medio de un representante debidamente autorizado quien estará facultado para inspeccionar todo el trabajo o materiales suministrados, pudiendo hacer observaciones al Contratista cuando los trabajos ejecutados o los materiales suministrados no se ajusten a las especificaciones, a los planos o al Contrato. La Supervisión estará facultada inclusive para rechazar materiales o suspender los trabajos cuando éstos no se ejecuten de acuerdo con los requisitos de las Especificaciones, los Planos y el Contrato.

Décima: El costo de la obra, será de Lps. 99,408.00 (Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Lempiras exactos), de acuerdo con las cantidades de obra estimadas por la Dirección y Tabla de Precios Unitarios siguientes

TABLA DE CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS

REPARACION PUENTE TULIAN

1 Tubos de 12' x 4" con concreto	24	260.00	6,240.00
2 Durmientes de 8 x 8 x 16	72	129.00	9,288.00
3 Piezas de 4' x 8 x 16 Super- estructura	600	43.00	25,800.00
4 Pernos y clavos	Global c/u	3,500.00	3,500.00
			L. 44,828.00

PUENTE OMOA

1 Tubos de 12' x 4" con concreto	52	260.00	13,520.00
2 Pilotes de 6 metros	52	360.77	18,760.00
3 Muertos Callezales 12 x 12 x 16 sobre pilones	11	192.00	2,112.00
4 Breces de 4 x 8 x 14 para pi- lotes	56	37.00	2,072.00
5 Piezas de 6 x 8 x 16 Superes- tructura palos malos	30	64.00	1,920.00
6 Piezas de 3 x 12 x 16 huella	247	c/u 48.00	11,856.00
7 Pasamanos de 4 x 4 x 4	30	c/u 6.00	180.00
8 Pasamanos de 2 x 4 x 16	60	c/u 11.00	660.00
9 Pernos y clavos	Global c/u	3,500.00	3,500.00
			L. 54,580.00

TOTAL L. 99,408.00

(Continuará)

AVISOS

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para efectos de ley, hace saber: Que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, este Juzgado dictó sentencia declarando a: Ana Rosa Rodríguez Hernández, heredera ab intestato de su difunto padre natural reconocido Carlos Alberto Rodríguez Mendoza, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor o igual derecho.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1984.

Gonzalo Padilla Moreno

6 S. 84. Secretario por ley

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha seis de junio del año en curso, dictó sentencia en la que resolvió declarar a los menores: Alejandro, Roxana Yamileth y Diriam Xiomara, de apellidos Alfaro Rubio, por intermedio de su señora madre Dilcia Yolanda Rubio García de Alfaro, herederos ab intestato de su difunto padre, señor Alejandro Alfaro Márquez, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor o igual derecho. Y que la señora Dilcia Yolanda Rubio García de Alfaro, haga uso de la porción conyugal que le corresponde en la forma establecida por la ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de junio de 1984.

Rubén Darío Núñez

6 S. 84. Secretario

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras departamental de Olancho, al público en general y para los efectos legales consiguientes, hago saber: Que en esta fecha, Rafael Barahona Martínez, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia habitual en el barrio Belén de esta ciudad de Juticalpa y de este vecindario, ha solicitado Título Supletorio o de Dominio Inscrito, del siguiente inmueble: Un solar urbano, situado en el barrio Belén de esta ciudad de Juticalpa, que tiene las medidas y confinamiento especiales, que siguen: Al Norte, 5.77 metros, propiedad de Jorge A. Varela Núñez; al Sur, 5.77 metros, propiedad de Jesús Bonilla; al Este, 23.67 metros, solar y casa de Jaime Napoleón Salgado Martínez; y, al Oeste, 23.67 metros, calle de por medio, plaza o parque "José M. Sarmiento". Lo valora en Cinco Mil Lempiras Exactos y lo adquirió por ocupación personal desde el año 1.972, estando en posesión quieta, pacífica y sin interrupción alguna desde hace más de diez años continuos; ofreció acreditar la posesión con el testimonio de Adán Augusto Varela Núñez, albañil, Osmar Oswald Paz Moncada, Bachiller en Ciencias y Letras y Francisco Felipe Puerto, Maestro de Educación Primaria, los tres mayores de edad, casados, propietarios de bienes raíces y de este vecindario. Confirió poder para que lo representara en estas diligencias, al Licenciado de este domicilio Virgilio Ochoa Hernández, titular del Carnet del Colegio de Abogados de Honduras. Número ... 00732. — Juticalpa, 24 de julio de 1984.

(f) Augusto César Salinas Valle,
Secretario.

6 A. 6 S. y 6 O. 84.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ X 3 pulgadas.

LA DIRECCION

6 S. 84.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

El suscrito, hace constar: Que mediante Escritura Pública, autorizada en esta fecha, me he declarado Comerciante Individual, con un capital de Cinco Mil Lempiras Netos, Lps. 5.000.00, y mi finalidad será: La venta de refrescos, golosinas, diversiones deportivas, culturales para jóvenes y niños, se fundó esta solicitud, en los Artículos 380, del Código de Comercio y demás Leyes Transitorias del mismo.

Tegucigalpa, 7 de agosto de 1984.

f) MARCO ANTONIO QUINONEZ FLORES.
Propietario.

6 S. 84.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Para los efectos consiguientes al público, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Gabriel Pineda Madrid, me constituí en Comerciante Individual, con un capital en giro de Cinco Mil Lempiras, mi empresa girará bajo la denominación de "TRANSPORTE RAGUSI", a partir de esta fecha me dedicaré a la prestación de servicio de transporte de carga en general y en especial de transportar combustible de Puerto Cortés a diferentes lugares del país.

San Pedro Sula, 23 de agosto de 1984.

RAMON GUTIERREZ SIERRA

6 S. 84.

AVISO DE CAMBIO DE DENOMINACION DE

"BANCO DEL GANADO, S. A. de C. V." A

"GANADERA INDUSTRIAL DE TALANGA, S. A. de C. V."

Al público en general y comerciantes en particular, se hace saber: Que en sesión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad "Banco del Ganado, S. A. de C. V.", se aprobó por unanimidad de los votos asistentes de conformidad con la ley, el cambio de la denominación social a "GANADERA INDUSTRIAL DE TALANGA, S. A. DE C. V.", habiéndose protocolizado el Acta correspondiente en el protocolo del Notario César Augusto Tomé Rápalo, con fecha veintuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1984

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

REMATES

El Infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día martes dos de octubre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Un lote de solar, ubicado en esta ciudad y comprendido en el parcelamiento LA PRIMERA COLONIA DE PROFESIONALES, en la actualidad de LOMAS DEL MAYAB y todo en el lugar denominado LOMAS DEL GULJARRO, lotificación que se encuentra conforme Acuerdo No. 35 de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro por el Concejo de este Distrito Central, estando marcado el Lote de Solar materia del Contrato con el No. 2, bloque "D", de la susodicha lotificación, siendo sus límites y dimensiones lineales especiales los siguientes: Al Norte, dieciséis metros, con propiedad de María Velasco; al Sur, veintín metros con siete centímetros con dos segmentos de Occidente a Oriente, uno en curva de diecisiete metros con seis centímetros de radio y treinta y dos metros con cincuenta y ocho centímetros y tanquete de ocho metros con setenta y tres centímetros y el otro segmento de cuatro metros con un centímetro, calle de por medio, con Lotes Nos. 2 y 3 del bloque "E"; al Este, veintisiete metros con noventa y seis centímetros con lote N° 3 del bloque "D"; y al Oeste, veintiocho metros con siete centímetros; con lote No. 1 del bloque "D", El lote de solar relacionado formó parte de otro de mayor extensión del cual ha sido desmembrado para el efecto de este contrato y tiene una extensión superficial de setecientas sesenta y dos varas cuadradas con cincuenta centésimas de vara cuadrada, que lo hubo por compra a la COOPERATIVA DE PROMOCION DE VIVIENDAS DE SERVICIOS MULTIPLES DE INGENIEROS DE HONDURAS LTDA. encontrándose inscrito el dominio a su favor con el No. 35, tomo 304 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho Inmueble fue valorado de común acuerdo por las par-

tes en la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO LEMPIRAS y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA LEMPIRAS, más intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por la Licenciada María Victoria Navarrete F. en su condición de Apoderada de la Sociedad Mercantil Banco de El Ahorro Hondureño, S. A. contra el señor Juan José Pino Sánchez, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa D. C., 24 de agosto, 1984.

Dario Ayala Castillo

Secretario

Del 5 al 28 S. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiocho de septiembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien inmueble embargado y que se describe así: "Una casa de habitación construida de adobes y ladrillos y cubierta con tejas, pisos de ladrillo y cemento, compuesta de dos dormitorios, sala comedor, cocina, despensa, planchador, baños, cuarto con baño para empleadas domésticas, una terraza hacia el interior, un solar situado en el Barrio Abajo de esta ciudad que mide y limita así: Al Norte, veintitrés varas aproximadamente, limitando con propiedad de doña Amparo Zúñiga de Paredes; y al Sur, veinticuatro varas y media aproximadamente limitando con propiedad hoy del Licenciado Efraín Díaz Arrivillaga; al Este, doce y media varas, limitando con la segunda avenida y al Oeste, doce y media varas, limitando con propiedad del Instituto Moderno actualmente. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el Número 53 del Tomo 285 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anctaciones Preventivas del departamento de Francisco Morazán. Dichos inmuebles fueron valorados por el Perito nombrado por el Jefe de la

en la cantidad de Ciento Tres Mil Cuarenta y Ocho Lempiras exactos (Lps. 103.048.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el Derecho de Alimentos que corresponde a sus hijos Reinaldo Javier, Leslie y Carlos Alberto Sabillón Dávila, en virtud de la Demanda Ordinaria de Alimentos que promoviera la señora Krimil Dávila, contra el señor Reinaldo Sabillón. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1984.

Dario Ayala Castillo,

Secretario.

Del 3 al 26 S. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley consiguiente, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes veintiocho de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Juntamente con las mejoras existentes y futuras, "Solar y casa situada en la colonia Las Palmas, de la ciudad de San Pedro Sula, marcados con el número ciento dieciséis, consta de cuatrocientos treinta varas con setenta centímetros de varas cuadradas (437.70), limita y mide: Al Norte, dieciocho metros treinta y tres centímetros, con solar número ciento seis de Narciso Hernández, mediando calle; al Sur, dieciocho metros treinta y tres centímetros, con solar número ciento diecisiete de Gladys de Mejía; al Este, dieciséis metros, sesenta centímetros con solar número ciento cuarenta y ocho de Concepción Ramos y ciento cuarenta y siete de Ramón Machado Lopez mediando la undécima avenida Sur Este; y, al Norte dieciséis metros setenta y tres centímetros con solar número ciento trece de Guillermo Mejía y Gladys de Mejía; y la casa con paredes y piso de mampara techo de zinc y asbesto de

veinticuatro pies de frente por treinta de fondo, dividida en dormitorio, sala, cocina y comedor y una letrina, en la esquina del solar hay construida una glorieta de madera, techo de asbesto y zinc de doce por diecinueve pies y consta de dos salones para negocios, inmueble que se encuentra inscrito a favor del ejecutado señor José Efraín Roque Aguilar, bajo el número cuarenta y cinco, tomo doscientos dos del libro del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones preventivas de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, dicho inmueble fue valorado en común acuerdo en la cantidad de dieciséis mil trescientos cuarenta y seis lempiras con ochenta centavos (Lps. 16,346.80), mediante Escritura Pública autorizada por el Abogado Edgardo Cáceres Castellanos con fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Quince Mil Lempiras Exactos (Lps. 15,000.00), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo, promovido por el señor Benjamín Carías Márquez, contra el señor Jorge Efraín Roque Aguilar, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1984.

Héctor Ramón Tróchez V.
Secretario.

Del 29 A. al 21 S. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán; al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día miércoles veintiséis de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: "Un lote de terreno marcado con el número diecisiete (17) del Bloque La Soledad, de la Lotificación San Francisco, con estos límites y dimensiones especiales: Al Norte, 10 metros 72 centímetros, calle de por medio con lote número 77 del mismo Bloque; al Sur, 12 metros 64 centímetros, propiedad de Rafael Moncada; al Este, 27 metros 84 centímetros, con lote No. 18 del mismo Bloque; y al Oeste, 18 metros 35 centímetros

con lote número 18 del mismo Bloque, con un área de 353 varas cuadradas con 7 centésimas de vara cuadrada; en el lote descrito se encuentra construida una casa de paredes de ladrillo rafón, el techo de láminas de asbesto en un área de cincuenta y un metros cuadrados, que consta de sala, comedor, cocina, dos dormitorios y un baño, encontrándose inscrito dicho inmueble a favor del compareciente bajo el número 45, Tomo XII del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble lo hubo por compra hecha a Isaías Servellón Bonilla, en escritura pública autorizada por el Notario Napoleón Panchamé, el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; y se encuentra inscrita con el número 26 del Tomo 355, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo en la cantidad de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (L. 21,898.99), más intereses y costas del presente juicio ejecutivo, promovida ante este Despacho por el Abogado Armando Aguilar Cruz, en su condición de Apoderado Legal de la Financiera Metropolitana, Asociación de Ahorro y Préstamo S. A.", contra el señor Edgardo Morales Irias, y se advierte de que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 22 de agosto de 1984.

Carlos Octavio Rivas
Secretario

Del 31 A. al 24 S. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día catorce de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble que se describe: "Un lote de solar situado en el Barrio La Cabaña de esta ciudad, el cual mide y limita: El lote está marcado con el número (22)

veintidós en el plano levantado por el Ingeniero Juan R. Molina, con una extensión superficial de doscientos ochenta metros cuadrados y tiene: Al Norte, veinte metros, con lote número veintiuno; al Sur, veintidós metros veintisiete centímetros, lote número veintitrés, calle de por medio; al Este, dieciocho metros veinte centímetros, propiedad de herederos de Atanasio Valle; y al Oeste, diez metros, con lotes números catorce y once, calle de por medio. Que dicho inmueble tiene las siguientes mejoras una casa de siete varas de largo o sea Norte a Sur, por cinco varas de ancho de Oriente a Poniente; la cual tiene una cocina de cuatro varas por cada lado, situado al lado Noreste de la casa; tiene un corredor al Poniente de la cocina que comunica a éste con la sala, siete varas de largo de Sur a Norte por dos varas de ancho de Oriente a Poniente; la cocina es de madera y la pieza de casa está sentada sobre columnas de piedras de cerro y muro de igual material; el muro mide de largo siete varas por dos metros con cuarenta y cinco centímetros de altura; éste debidamente techada; la sala enladrillada con ladrillo de cemento dichas mejoras están construidas cinco metros adentro de la línea de la calle y con el respectivo servicio de agua. El dominio del inmueble descrito se encuentra inscrito bajo el Número 273, Folios 249 al 430 del Tomo 87 del Registro de la propiedad de Francisco Morazán. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Diez Mil Lempiras Exactos (Lps. 10,000.00), y se rematará para con su producto, hacer efectiva la cantidad de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Lempiras con Veinticuatro Centavos (Lps. 5,653.24), más intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido por el Abogado Rafael H. González, en representación de la Sociedad DISTRIBUCIONES ASTROS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V., contra el señor Medardo Hipólito García. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. —Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1984.

Darío Ayala Castilla
Secretario.

Del 21 A. Al 12 S. 84

TIPOGRAFIA NACIONAL